

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0035

Fecha 28-02-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120230001001 	Ejecutivo Mixto	COOMEVA S.A.	LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARTINEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE NUMERAL PRIMERO. EL RESTO DE LA PROVIDENCIA QUEDA INCÓLUME. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	27/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154318400120240000401 	Impedimentos	FEDERICO VELASQUEZ MORENO	ADRIANA MARIA GONZALEZ	Auto acepta impedimento. ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE. ORDENA COMUNICAR DECISIÓN AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	27/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120210019601 	Expropiación	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	27/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120220002201 	Verbal	JUAN DE DIOS COSSIO	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COASTAS A CARGO DEL APELANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	27/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120220015601 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ STELLA GONZALEZ CIFUENTES	LINA ROSA CIFUENTES BERRIO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	27/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318400120220003901 	Verbal	YSMELDA DE JESÚS CASTAÑEDA VALENCIA	JESUS ANTONIO VALENCIA VILLADA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.400.000 EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	27/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 066 de 2024
RADICADO N° 05 190 31 89 001 2021 00196 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los codemandados Jorge Enrique Uribe Montaña, Andrés Mesa Uribe, Luis Antonio Rodríguez Uribe, José Mario Rodríguez Uribe, Rosa Helena de Jesús Uribe Montaña y Santiago Rodríguez Uribe frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 20 de noviembre de 2023, dentro del proceso verbal especial de expropiación instaurado por Gramalote Colombia Limited en contra de Santiago Rodríguez Uribe, Herederos determinados de la señora Ana Montaña de Uribe: Rosa Helena de Jesús Uribe Montaña, Jorge Enrique Uribe Montaña, Andrés Mesa Uribe, José Mario Rodríguez Uribe, Luis Antonio Rodríguez Uribe y los herederos indeterminados de la señora Ana Montaña de Uribe; trámite al cual se vinculó al señor Diego Rodríguez Uribe.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad939900edf5dd6aea35bf7b6962bb36c20c7ab7429a28f2a27f380df2e965**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo – Acción mixta
Origen:	Juzgado Primero Circuito de Apartadó
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandados:	Luis Villamizar Martínez y Otra.
Radicado:	05-045-31-03-001-2023-00010-01
Radicado Interno:	2023-628
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Corrige numeral 1º parte resolutive x yerro en palabra

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 065

Procede esta Magistratura de manera oficiosa a corregir el auto interlocutorio Nro. 060 calendado 22 de febrero de 2024, respecto del error de palabra que se presenta en el numeral primero de la parte resolutive, lo que se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP que preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" [Negrillas ex profeso]

Revisado el expediente, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de corrección que fue notificada en estados electrónicos del pasado 23 de febrero y el que no ha cobrado ejecutoria se dijo "**CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada**", siendo lo correcto referir al **auto**, por cuanto realmente la decisión impugnada corresponde a esta última clase de proveído y no a una sentencia, como erróneamente y por un *lapsus calami* se mencionó en tal determinación, por lo que este Despacho, de conformidad con el mencionado precepto jurídico, dispondrá la corrección del numeral primero

de la parte resolutive de la referenciada providencia en el sentido que la misma se trata de un auto (y no de una sentencia).

Por lo anterior el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado veintidós de febrero de 2024, el que quedará así: **“CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciado”**.

SEGUNDO.- El resto de la providencia queda incólume

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f990b8486817cb71f0bcd0e8ae864a51653e85a5f420d5e8515a6d18d577a1e**

Documento generado en 27/02/2024 07:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Declarativo de sociedad comercial de hecho
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 013
Demandante	: Juan de Dios Cossio
Demandada	: Cindy Marcela Alzate Ubaque
Radicado	: 05579310300120220002201
Consecutivo Sría.	: 1346-2022
Radicado Interno	: 0325-2022

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Juan de Dios Cossio frente a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio dentro del proceso declarativo de **sociedad comercial de hecho** promovido por el apelante contra Cindy Marcela Alzate Ubaque.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar que entre los litigantes existió una sociedad comercial de hecho entre el 9 de octubre de 2018 y el 28 de abril de 2021, destinada a la explotación del establecimiento de comercio denominado “*Estanquillo Regina M.A.*”, y que, como consecuencia de ello, se disponga su disolución y liquidación.

LOS HECHOS

1. Cindy Marcela Alzate Ubaque y Juan de Dios Cossio decidieron unirse en sociedad el 9 de octubre de 2018, con la finalidad de obtener provecho económico sobre el establecimiento de comercio denominado “*Estanquillo Regina M.A.*”, en el cual se vendía licor y tabaco.

2. La licorería fue adquirida en compraventa por la convocada, tras la venta efectuada por Diana Riaños Calderón. Tal acto jurídico fue inscrito el 12 de octubre de 2018 ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio.

3. A lo largo de la ejecución del contrato social se adquirieron obligaciones con terceras personas. Ambos socios se ocuparon de conseguir créditos, con la finalidad de capitalizar su negocio. Juan de Dios Cossio cumplió con procurar varios préstamos con personas naturales, los cuales eran pagados con los rendimientos del establecimiento.

4. Los contratantes se distribuían las labores cotidianas del estanco, tales como: atender público, vender mercancía, surtir las estanterías, hacer el aseo, entre las demás actividades que se necesitaran para cumplir a cabalidad con el objeto de la sociedad. Particularmente, Cindy Marcela se ocupaba de la contabilidad y administración del estanco; empero, siempre daba cuenta de los rendimientos a Juan de Dios Cossio.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 4 de marzo de 2022¹.

2. Cindy Marcela Alzate Ubaque fue notificada electrónicamente (Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022)² y adujo las defensas de “Inexistencia del socio”, “Ausencia de la prueba de la existencia de la sociedad” y “Buena fe”³. Replicó cada sustento fáctico del libelo genitor, precisando que desde el principio el impulsor se opuso a la adquisición del establecimiento mercantil y que fue por un préstamo de Edgar Rendón (\$10.000.000) que se pudo consolidar la compra del negocio licorero. Resaltó que los préstamos de dinero siempre fueron asumidos por ella y que “[s]i bien el señor Cossio la acompañaba en el establecimiento, esto se debió a la relación sentimental que mantuvieron y no debido a que él fuera socio de la hoy demanda. La señora Cindy Marcela Alzate, no daba cuentas al demandado de los dineros que entraban o salían del negocio, pues ella siempre actuó de manera independiente respecto de su negocio y todo lo relacionado con el mismo”.

3. El 27 de mayo de 2022⁴, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 372 del Código General del Proceso⁵. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se agotaron las fases procesales del artículo 373 *ejusdem* en fechas 25 y 29 de agosto del mismo año⁶; y en la última calenda se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío resolvió desestimar lo pretendido y condenó en costas a la parte impulsora, fijando tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁷:

1. El problema jurídico consiste en establecer si entre las partes existió una sociedad comercial de hecho. Los presupuestos procesales y materiales para resolver de mérito se encuentran reunidos.

2. El contrato de sociedad consiste en un aporte plural entre dos o más sujetos, con el propósito de obtener utilidades. Los requisitos jurisprudenciales son: i) Número plural de personas; ii) Aporte a la sociedad en dinero, especie o industria; iii) Persecución de un beneficio común; iv) Reparto de ganancias o pérdidas y v) el *animus contrahendi societatis*.

¹ Archivo 002, ExpDigital.

² Archivo 003, *idem*

³ Archivo 004, *idem*

⁴ Archivos 012 y ss., *idem*

⁵ La fijación del litigio determinó que era pacífico que el 12 de octubre de 2018 el establecimiento de comercio se había registrado a nombre de Cindy Marcela Alzate Ubaque; **que no existió reparto de utilidades entre las partes**; y que la demandada no tiene libros contables. Cfr. Archivo 013.

⁶ Archivos 020 a 025, *idem*

⁷ Archivo 025, *idem*

3. En el caso bajo examen, la pretensión declarativa descansa sobre la idea de que se conformó una sociedad de hecho tácitamente, derivada de los hechos desarrollados y en lo que concierne al establecimiento de comercio tipo licorera llamado "*Estanquillo Regina. M.A.*" La carga de la prueba corre por cuenta de la parte demandante, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la certificación de la Cámara de Comercio de Magdalena Medio, Cindy Isaza está inscrita como comerciante desde octubre de 2018 y a su nombre figura el aludido establecimiento mercantil. Desde la fijación del litigio se tuvo por pacífico que la convocada no llevaba libros de contabilidad y que nunca existió reparto de utilidades entre los extremos procesales.

La demandada reconoció que obtuvo préstamos. A partir de los testimonios escuchados y la versión de las partes, está acreditado que la demandada recibió dineros prestados a través de Juan de Dios Cossio. Lo anterior no significa que ese hubiera sido el aporte social del demandante. En realidad, la intermediación que Cossio desplegó se explica por la relación sentimental de las partes, quienes, además, tienen una hija en común.

4. Los testigos Pablo Sánchez y la cónyuge de Juan de Dios Cossio –Blanca Lucía Palacio Guzmán-, así como los litigantes, concuerdan que los préstamos se pagaron con el producido del negocio; pero fue pacífico probatoriamente que nunca existió reparto de utilidades entre Cindy Marcela y el promotor.

Resulta contrario a la finalidad de la sociedad que no existieran utilidades. Si bien el demandante indicó que todo retornaba en la capitalización del negocio, no se puede perder de vista que Cindy Marcela sostuvo que invertía mejoras en un bien dejado en herencia y el pago de deudas del fundo mercantil.

5. No existe acuerdo societario entre las partes. Véase que Cindy Marcela es la única que aparece como propietaria del establecimiento de comercio y no hay razón alguna para que el convocante permaneciera oculto.

Es más, es de ver que el testigo Edgar Rendón fue invitado a participar en el negocio del estanquillo, por lo que invirtió una suma de quince millones para ese fin. A su vez, expresó que le resultaba incomoda la presencia de Juan de Dios en el establecimiento, lo que condujo a que no continuara asociado. Lo anterior, da cuenta de que existe concordancia en los asertos de este testigo y la resistencia de Cindy Marcela.

Ahora, cumple aseverar que el testigo Pablo Sánchez es un declarante poco creíble, por ejemplo, expresó que las partes montaron un negocio y señaló que uno de los primeros en ayudar a Juan de Dios Cossio fue Edgar Rendón, cuando éste último refirió que no soportaba la presencia del actor en el negocio.

6. Ninguno de los medios de prueba da cuenta de la participación del demandante en la explotación del negocio, más allá de la intermediación en la obtención de préstamos,

los cuales fueron pagados con el producido del establecimiento de expendio de licores. Cada uno de los créditos fueron debidamente pagados. A su vez, se obtuvo el retorno de la ganancia pagada a Edgar Rendón.

De esta manera no resulta creíble que si el actor era socio no recibiera utilidades de un negocio que era próspero y tenía buenos rendimientos, al punto que se saldaron diferentes deudas.

7. Los testigos Eduardo Meneses y José Gonzalo Benavides fueron categóricos en aseverar que Cindy Marcela era cliente de SurtiMax; mientras que frente a Juan de Dios refirieron no conocerlo, ni menos tenerlo como un sujeto perteneciente al establecimiento de comercio Regina.

Los demás testigos, Adán Torres y Oscar David Aldana, quienes conocen el lugar y dicen ser amigos del demandante, sólo pueden dar cuenta de su presencia en el establecimiento, pero sus dichos solo ratifican que el impulsor estaba allí para apoyar a Cindy Marcela, pero no porque éste tuviera una finalidad social sobre el negocio.

8. Ninguno de los medios de convicción permite concluir que entre las partes existiera una sociedad de hecho. La prueba documental es exigua y los testimonios no ofrecen convicción sobre la conformación de este acuerdo de voluntades. En suma, no se demostraron ninguno de los requisitos exigidos para acreditar la conformación de una sociedad comercial de hecho, por ende, se desestiman las pretensiones. Se condena en costas a la parte activa, fijando como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte actora presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁸. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

- Sí se acreditaron los presupuestos sustanciales para la declaración de sociedad de hecho. Distinto a lo inferido por el *a quo*, sí existe pluralidad de socios y hay una intención asociativa clara, lo que fue demostrado con las declaraciones de parte y los testigos, al narrar que se buscaron recursos mancomunados para invertir en el establecimiento de comercio.
- Se pasó por alto que también hubo una finalidad de asociación: la explotación de un negocio comercial destinado al expendio de licores. De hecho, antes de llegar los socios, el establecimiento sólo tenía una estantería. Ambas partes unieron fuerzas para hacer visible el negocio.
- Existieron aportes del demandante, puesto que ello no solo se refleja con dinero, sino también con la consecución – intermediación- de préstamos, ya que sin

⁸ Archivo 025, Min. 35:00 y ss.

esos créditos no se hubiera obtenido capital para el negocio. Téngase presente que el primer préstamo por diez millones fue para comprar licor.

- También se puede aportar con trabajo (Art. 137 Código de Comercio), lo que se demostró con los actos realizados por Juan de Dios; él no sólo era su compañero permanente.
- Se probó que las utilidades fueron reinvertidas y destinadas a la casa construida, junto a la manutención de la hija en común.
- El demandante no fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Magdalena Medio, derivado de la confianza que existía entre ambos, quienes se ocuparon de explotar conjuntamente el negocio.

2. Corrido el traslado para sustentar⁹, el apelante no se pronunció. Por su parte, la resistente esbozó argumentos dirigidos a refrendar el fallo de primera instancia, especialmente por la ausencia de ánimo societario del recurrente¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia¹¹.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... *en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada*”¹².

⁹ Archivo 003 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

¹⁰ Archivo 004 y ss., *idem*

¹¹ Archivo 003, *idem*

¹² CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibídem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si entre las partes existió una sociedad comercial de hecho conformada por las orillas procesales para la explotación del establecimiento de comercio denominado “*Estanquillo Regina M.A.*”, atendiendo las circunstancias fácticas aducidas por el extremo impulsor.

4. Principales caracteres de la sociedad de hecho

La jurisprudencia nacional ha sostenido que “...*existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas conocidas como sociedades de hecho por derivación o degeneración y otras sociedades de hecho o por los hechos. Las primeras surgen cuando no obstante el consentimiento expresamente manifestado de asociación, los constituyentes han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación, mientras las segundas nacen sin que los socios se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento tácito o implícito.*”¹³

Ahora, con la Ley 225 de 1995 desapareció la duplicidad de regulaciones en materia de sociedades; pero quedó establecido con toda claridad que siguen existiendo los dos tipos de ellas: las comerciales y las civiles. Así surge de la mera lectura del artículo 100 de la citada ley. De manera, entonces, que se distinguen unas de otras, por su objeto social, y porque adquirirán la condición de sujetos empresariales de naturaleza civil o comercial, según sean las actividades que realicen. En este orden de ideas, no hay diferencia en sus elementos estructurales o generadores de su existencia misma.

Al respecto la Rectora de la jurisprudencia civil¹⁴ enseña en este aspecto:

“..la sociedad de hecho, si bien encierra sobre todo un contrato societario implícito o explícito, que permite establecer muchos aspectos de su existencia, tal como ocurre con los aportes, ejecución, duración, etc., no es menos cierto que tiene una naturaleza fáctica cuando precisamente su formación societaria emerge de una serie de hechos que así lo indican. Por esta razón, la realización fáctica social constituye, a su vez, un elemento de suma importancia para la interpretación del desarrollo fáctico de las operaciones sociales; lo cual, a su turno, en caso de liquidación tiene relevancia para precisar el derecho que en este evento tienen los socios de hecho a que se les pague su participación (C. Co., art. 505). Pues esta participación contribuye a determinar su alcance: De una parte, el de la extensión real de la mencionada sociedad de hecho, tales como aportes, operaciones, duración, utilidades, etc.; y, de la otra, el del contenido del derecho social de que sea titular el socio de hecho que, por lo menos, se ciñe a las utilidades y pérdidas de las operaciones anteriores que tenía prevista la sociedad, y a sacar lo que hubiere aportado (C. Co., art. 2083).

“Luego, en esta materia corresponde al juzgador en desarrollo de la discrecional facultad valorativa que le otorga el principio de la sana crítica, establecer no solo la existencia de esos elementos de la sociedad y requisitos que sustentan la pretensión a fin de que pueda concluir en la convicción

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 24 de 1999, radicado 7808.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 3 de junio de 1.998.

racional de la comprobación de los hechos que, según la ley, le otorgan el derecho al demandante...” (Revista Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXVII, N° 319, págs. 867 y 868. Negrillas e itálicas fuera del texto).

A su vez, ya desde antaño la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural¹⁵ ha perfilado los contornos de este tipo de vínculo jurídico de asociación:

“Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: Primera. —Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan para la categoría de tales. Segunda. —Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

*Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta; **lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción.***

De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito.

Se presumirá ese consentimiento; se inducirá de los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de ‘hecho’, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

*1º—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; **4º—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.***

La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma, se les haya hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísima cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad' o viceversa, pero en lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia: el que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí’.

Art. 498 del C de Co., preceptúa: ‘la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley’. Y el Art. 499 ibidem dispone: “la sociedad de hecho no es persona jurídica.

¹⁵ Sentencia del 30 de septiembre de 1935. G.J. Tomo XLII Nro. 1901-1902, pp. 476-485. Postura jurisprudencial estable que puede rastrearse en providencias del 24 de noviembre de 2010 y 15 de diciembre de 2021 (Sentencias de Casación Civil proferida dentro de los procesos con radicados 25899-31-002-2002-00084-01; del 24 de febrero de 2011 y 66001-31-10-003-2015-00599-01, del 15 de diciembre de 2021).

Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o cargo de todos los socios de hecho'. El art. 505 del mismo código refiere que 'Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación'.

Cualquier sociedad que se forme, así sea por los hechos, debe estar precedida de un acuerdo de voluntades que puede ser expreso o tácito y precisamente en las de hecho puede llegar a presumirse, el cual debe reunir los requisitos generales que exige el art. 1502 del C. C., como son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitas y los previstos en el artículo 98 del C. de comercio que dispone: 'Por el contrato de sociedades dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.'

Pues bien, no ofrece duda entonces que, para la generación de una sociedad, aún en la de hecho formada por fuerza misma de la ocurrencia de los hechos, resulta del todo indispensable la concurrencia de los elementos que le dan vida, o la hacen surgir. Esos elementos axiológicos son: **i) Affectio societatis**; **ii) Aportaciones**, **iii) Participación en las utilidades sociales**; y **iv) Pluralidad de socios**; es decir, dos o más socios (*animus contrahendae societatis*). Por tanto, si tan sólo uno de tales elementos faltare, no se puede pregonar la existencia de una sociedad, ni siquiera de hecho.

En las explicaciones y enseñanzas contenidas en el citado precedente aparece claro que hay dos modalidades de sociedades de hecho: una resultante de falencias en algún elemento esencial requerido para la constitución formal de alguna de las consagradas en la ley comercial; y otra la que surge **por los hechos**, en el cual aparecen de modo implícito los elementos necesarios para conformarla. En tales condiciones, parece bastante obvio que la primera se hubiese concebido por escritura pública; pero, en pura lógica elemental, es imposible reclamar aquel instrumento público para reconocer la existencia de la última. Si ella nace de una voluntad implícita, y se consolida por los mismos hechos acaecidos espontáneamente, no puede tener cabida un previo acuerdo expreso y formal solemnizado en un título escriturario. Y si fuera necesario éste, por ser ontológicamente al concepto mismo de la sociedad de hecho por los hechos, entonces desaparecería este tipo societario.

Por otro lado, ciertamente se consagra en el artículo 110 del Código de Comercio que *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública..."*, y el 117 *ejusdem* establece que la *"existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución..."*; pero esas normas no pueden ser consideradas de modo aislado, deben ser armonizadas con las demás que reglamentan de la materia, particularmente el precepto 498 del mismo estatuto comercial que dispone: **"La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."** (Negrillas extra texto).

Finalmente, vale la pena apuntar que la *affectio societatis* ha sido entendida por la doctrina especializada como, *"una declaración de voluntad positivamente dirigida a la constitución de la sociedad, [en la medida en que] avanza a la celebración del contrato social, porque ésta implica una participación directa de los asociados...y se desarrolla en conductas para permanecer en el contrato social,*

vincularse al mismo en pie de igualdad, con el propósito de obtener beneficios comunes, fiscalizar el ejercicio y cumplimiento del objeto social y demás aspectos contractuales, participar en el reparto de utilidades, coadministrar la compañía, ayudar a conservar los bienes de la empresa, velar porque se paguen las deudas sociales, guardar una correcta posición en las etapas de disolución y liquidación, responder en la forma señalada en el contrato y acatar las decisiones sociales. **En últimas como se desprende de los momentos indicados, el animus societatis no es otra cosa que la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos y cada uno de los socios en procura de desarrollar el objeto social y obtener un beneficio común**¹⁶.

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural – Cámara de Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño¹⁷: en el cual se hace saber que Cindy Marcela Alzate Ubaque es propietaria del establecimiento de comercio denominado “*Estanquillo Regina M.A.*” (Matrícula 64448) desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de inscripción). **“Actividad principal:** (...) Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (...) **Actividad secundaria:** (...) Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”.

2. Interrogatorio de parte – Juan de Dios Cossio: (Min. 17:20 y ss. – Archivo 013) he sido celador, me dedicaba a eso y al negocio. Yo conseguí la plata para ese negocio (Min. 22:00 y ss.); empezamos desde cero, ella hizo el negocio con una señora Diana, pero entonces yo conseguí la plata para surtir el negocio (Min. 23:00 y ss.). Diana nos vendió los enseres del negocio (Min. 23:40 y ss.). Yo di un aporte de \$40.000.000 y Cindy Marcela \$10.000.000. Los cuarenta millones la adquirí yo para pagar el negocio y las deudas (Min. 24:00 y ss.). Los cuarenta se pagaron con el producido, a mí me prestaron esa plata, Pablo Sánchez me prestó veinte millones, la señora propia mía 20 y el otro dinero Alberto Herrera, que me entregó diez millones y así se iba consiguiendo (Min. 25:00 y ss.). Nosotros quedamos que el negocio quedaba a nombre de ella, ella administraba y yo hacía vueltas, conseguir plata y repartir el producto (Min. 25:40 y ss.). Ella consiguió un amante, lo metió a trabajar allá y me echó a mí como un perro (Min. 27:00 y ss.); empezamos a pelear y yo me fui (Min. 27:30 y ss.). Los dos tomábamos las decisiones del negocio, yo conseguía la plata que faltaba con amigos (Min. 28:00 y ss.). El capital conseguido era para invertir, nosotros no teníamos control con eso, de utilidades y eso, sino que ella sacaba lo que necesitaba. No se llevaba contabilidad, todo era lo que iba quedando, luego hicimos una casa de dos pisos; lo que quedaba era para invertirlo en el negocio y la casa (Min. 29:30 y ss.). Ella se encargaba del negocio y yo de conseguir el dinero. Lo que le reclamo a ella es que hay que partir, arreglar todo (Min. 31:00 y ss.). Preguntas abogados. ¿Qué otra actividad desplegaba usted, aparte de conseguir el dinero? Doctor, yo repartía el trago, hacía los domicilios, ella es muy inconsciente, porque yo repartía el trago a cualquier lado y a cualquier hora (Min. 32:00 y ss.). Yo surtía las estanterías y me mantenía ahí, yo trabajaba de noche también y descansaba muy poco (Min. 33:30 y ss.). En la pandemia nos fue muy bien, vendíamos mucho porque la gente bebía en la casa (Min. 36:00 y ss.); con esos recursos construimos una casa juntos (Min. 36:20 y ss.). Los préstamos eran pagados con el producido del mismo negocio (Min. 37:00 y ss.). Yo dejaba un reemplazo en la celaduría y yo hacía mis actividades en el negocio; a lo último me tuve que salir de eso. Para el 2018 yo era celador, o sea yo no he sido comerciante, pero cuando empezó el negocio ahí seguí (Min. 39:40 y ss.). Cindy hizo un negocio con Diana porque esta última se quebró, debía dinero y no tenía con qué pagar el arriendo, entonces ahí fue cuando Cindy Marcela consiguió diez millones (Min. 41:00 y ss.); ahí fue cuando ya presté plata para el negocio (Min. 41:30 y ss.). A la señora Diana se le compró el derecho a meternos ahí, tres enfriadores, un ventilador, unas cosas ahí (Min. 42:00 y ss.). ¿Qué pagaron, diga claramente? A Diana le compramos la prima (el derecho para meternos ahí), tres enfriadores y otras

¹⁶ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Derecho de Sociedades Comerciales, pp. 67 y ss. Editorial LEYER.

¹⁷ Fl. 12 y ss. Archivo 004

cosas. Todo eso costó \$25.000.000, los \$10.000.000 prestados fueron 5 millones para el arriendo que debía Diana y otros 5 para comprar unas cajas de aguardiente. No se firmó ningún documento sobre la sociedad (Min. 44:00 y ss.); tampoco del arrendamiento, eso lo manejaba ella, yo solo conseguí el dinero (Min. 45:00 y ss.). ¿Qué pagaron con los \$40.000.000? Compramos trago para surtir (Min. 45:30 y ss.), el dinero para pagar ese préstamo salía del negocio (Min. 46:30 y ss.). Ninguna factura llegaba a mi nombre (Min. 48:20 y ss.).

3. Interrogatorio de parte – Cindy Marcela Alzate Ubaque: (Min. 51:00 y ss.) 32 años, estudié hasta 8°, resido en Puerto Berrío. El establecimiento lo adquirí por medio de una cuñada mía. Mi papá fallece y la dueña era muy amiga de él, entonces yo veía que el negocio era próspero, yo era impulsadora en SurtiMax, entonces ella pedía 35 millones, entonces como éramos amigas, entonces yo le dije que le daba 25 millones y el 31 de diciembre le doy otros 10 (Min. 53:00 y ss.). Los proveedores me conocían y por mi seriedad me conocían, así que toqué varias puertas para que me prestaran dinero, entonces acudí a Edgar Rendón y como me conocía de antes me prestó 10 millones de pesos, con eso arranqué comprando el licor; pagaba \$1.800.000 de arriendo (Min. 56:00 y ss.). Diana y yo fuimos a la Notaría y yo le entregué el dinero; el negocio tenía muchas deudas. Juan de Dios Cossio era el padre de mi hija, entonces él me prestaba su compañía, pero nunca iniciamos una sociedad, mi socio era Edgar Rendón, porque él llegaba todos los días y hasta me preguntaba si el señor Cossio era de fiar, porque lo encontraba siempre en el establecimiento (Min. 58:40 y ss.). Edgar ya no es socio, hasta el 1° de diciembre de 2018, porque se retiró debido a que le molestaba que Juan de Dios fuera al negocio y yo le decía que todo era mío (Min. 1:00:00 y ss.). Yo tenía problemas con el socio porque no le parecía que mi hija jugara ahí en el establecimiento; él quería traer a la mujer y yo no estaba dispuesta, entonces empecé a trabajar de noche y a vender hasta tarde. ¿Qué intervención tuvo Juan de Dios? Ninguna, porque todo lo que dice es falso (Min. 1:04:50 y ss.). Yo empecé a buscar licor para vender en diciembre, yo estaba aburrida con Edgar Rendón porque todo era un regaño (Min. 1:08:40 y ss.), entonces le dije que, si estaba aburrido por pagar tanta deuda, yo le dije que le pagaba 10 millones y que me dejara 5, para partir sociedad y él aceptó (Min. 1:10:00 y ss.). Desde ahí quedé sola, trabajaba sola, vivía aquí siempre (Min. 1:11:00 y ss.). **Entonces, el padre de mi hija iba a visitarme, fuimos pareja durante 13 años, él iba a cualquier hora, pero solo a visitarme a cuidar la niña, a sacarla a jugar porque la niña no tenía vida social (Min. 1:11:30 y ss.); el señor solo cuidaba para yo hacer diligencias con mi hija (Min. 1:12:00 y ss.). Preguntas abogados.** Yo nunca acordé ninguna sociedad con Juan de Dios Cossio, la relación era amorosa y por nuestra hija; él nunca fue socio (Min. 1:12:40 y ss.). Yo me encargaba de la administración del negocio, porque el establecimiento es mío; es más, los proveedores ni lo distinguen a él (Min. 1:16:40 y ss.). Yo no le rendía cuentas a él de nada; yo no tengo libros contables, ni nada (Min. 1:17:20 y ss.). Edgar Rendón fue mi único socio y él nunca me pidió libros contables (Min. 1:18:00 y ss.). ¿Cómo es el manejo del licor y cigarrillos? La FLA no fiaba, pero la empresa COMET sí, que sí fía el producto ron viejo de caldas (Min. 1:19:20 y ss.). La vendedora del negocio y yo fuimos a firmar el documento, únicamente yo me registré en la matrícula mercantil (Min. 1:20:00 y ss.). Juan de Dios me pedía que le colaboraba, porque no ganaba bien, me decía que le prestaba y nunca me pagaba (Min. 1:20:45 y ss.); él nunca me reclamaba 'deme que yo soy socio' (Min. 1:21:00 y ss.).

Él una vez me dijo que lo contratara como trabajador, me dijo que se iba a retirar y ahí fue cuando me citaron en una oficina que para que le hiciera un contrato laboral, yo no accedí a eso porque teníamos desacuerdos porque él se droga y era agresivo con mi hija, así que yo no quise contratarlo, fui a esa oficina, pero no quise firmar ningún documento (Min. 1:23:00 y ss.). **El único socio que he tenido en esto ha sido Edgar Rendón (Min. 1:23:40 y ss.). Adquirí el negocio en octubre de 2018 y a los meses me registré (Min. 1:25:00 y ss.). Juan de Dios iba al negocio me maltrataba a mí y a mi hija (Min. 1:25:30 y ss.).** ¿Juan de Dios ante quien fue intermediario para prestar dinero? Yo contraté dos personas para que me ayudara, le dije a Juan de Dios que me diera el número de Pablo Emilio Sánchez para que me prestara plata, el señor Pablo me prestó diez millones el 24 de diciembre de 2018 y él nunca se hizo responsable [Juan de Dios Cossio] de esa deuda, siempre fui yo. Personalmente fui y me hice cargo de la deuda, le pagué a Pablo, esa misma noche vendí y le pagué el 25 de diciembre de 2018 y me pidió \$500 mil de intereses (Min. 1:31:00 y ss.). Yo no tenía ganancias, pero tenía siempre licor para vender (Min. 1:33:00 y ss.). ¿Qué funciones cumplía Juan de Dios en el establecimiento? Ninguna, porque yo tenía trabajadoras para el aseo, **él venía martes y viernes para lavar el negocio, como mi pareja. Él era mi pareja y el**

papá de mi hija (Min. 1:34:40 y ss.). Él no recibía nada, porque no era socio ni trabajador, por 13 años le colaboré, nunca le exigí un peso para mi hija, cuando no lo quise contratar me pidió que si lo dejaba colaborar con la niña y así fue (Min. 1:36:00 y ss.). ¿Juan de Dios Cossio consiguió 20 millones? El negocio era de Ángela María Cossio Palacio, hija del demandado, me prestó la plata a mí con intereses de \$800.000 mensuales, hicimos dos letras, ya que teníamos relaciones cercanas de madrastra e hijastra (Min. 1:39:00 y ss.). ¿Para qué fueron empleados esos préstamos? La única plata que me prestó Pablo (10 millones) fue para comprar licor y eran temporadas pesadas (Min. 1:42:00 y ss.); yo misma conseguí esa plata. ¿De dónde sacó recursos para surtir el negocio cuando se adquirió? De los diez millones de pesos de Edgar Rendón, mi socio para entonces (Min. 1:43:40 y ss.). **De dónde sacó 25 millones para pagarle a la señora Diana? De mis ahorros, mi trabajo en SurtiMax (Min. 1:46:40 y ss.).** **¿Cuál fue la intervención que hizo Juan de Dios para el préstamo con el señor Pablo? Solo darme el teléfono, porque yo recibí el dinero y pagué todo (Min. 1:48:00 y ss.). Yo a Juan de Dios le regalaba plata, le colaboraba, era por mi bondad, me nació hacerlo (Min. 1:49:00 y ss.).** Hay una casa que construí, es una herencia de mi padre, se arregló la casa y los materiales fueron fiados, todavía estoy pagándolos (Min. 1:51:00 y ss.). ¿Es cierto que Juan de Dios estuvo pendiente de las ventas del negocio? **Es falso, porque en la pandemia todo mundo tuvimos que cerrar (Min. 1:52:00 y ss.); de hecho, en pandemia, yo no renové matrícula mercantil.** ¿En pandemia entonces no vendieron nada? No abrió sus puertas, pero los que se exponían a un comparendo sí vinieron. Eran pocos clientes, había domicilios. Los domicilios los hacía el señor a unos amigos y familiares, colaborándome. ¿Juan de Dios sí permanecía en el negocio? **El señor venía con frecuencia, era cuestión de cama, de mi hija, cuestiones amorosas (Min. 1:55:00 y ss.).**

4. Testimonio de Pablo Emilio Sánchez Yarce: (Min. 3:10 y ss.) 5° de primaria, soy comerciante, tengo un restaurante. ¿Sabe de qué trata este proceso? Sí, lo que sé es que cuando empezó el señor con la señora Marcela, ellos empezaron en 2018 con el negocio, yo le prestaba plata a Cossio, le presté 5, 10, hasta 20 millones de pesos, a veces iba me pagaba o iba con la pareja y me llevaban el dinero (Min. 6:00 y ss.). **¿Usted era empleador de él? No, él había trabajado con varias personas como celador, les ponía cuidado a varios negocios. Yo creo que ganaba un mínimo haciendo eso. Yo le prestaba plata porque me cumplía, por eso le seguía prestando.** ¿Qué garantía tenía usted de pago? Confiaba en él (Min. 8:00 y ss.). ¿Qué conoce del negocio que iniciaron? Yo recuerdo que fue en 2018 porque empecé a prestarle plata. ¿Qué destinación le daban a ese dinero? Para comprar licor en el negocio de ellos (Min. 9:40 y ss.); él me pagaba intereses. **A veces él iba y me llevaba la plata o iba con ella. No sé si él recibía utilidades de eso, pero como ponía la cara para la plata pues demás. Yo lo veía en la licorera en la mañana haciendo aseo, parecía un caballo cochero (Min. 11:00 y ss.).** Por ahí hasta 2021 le presté plata, principio de año (Min. 12:00 y ss.). *Preguntas abogados.* Ellos montaron una licorera llamada Regina (Min. 13:00 y ss.). Él iba con Marcela a pagar la plata (Min. 13:50 y ss.). ¿Con qué finalidad le prestaba la plata? Para que él saliera adelante y él me pagaba con la plata de la licorera, lo sé porque uno veía que el negocio se movía (Min. 14:20 y ss.). Cuando tomaron el negocio eso estaba más bien vacío, él me dijo que esa plata era para invertirla en la licorera; yo veía que cada vez más estaba surtido y lo trabajaban día y noche (Min. 15:40 y ss.). Yo le dejé de prestar plata a principio de 2021, porque ya las cosas cambiaron y yo me entendía era con él. ¿La señora Marcela le solicitó préstamo? Sí, pero yo no lo presté a ella, porque ya uno le daba miedo que le pagaran plata, porque ya no era con Juan de Dios el negocio (Min. 18:00 y ss.). ¿Cuál era la destinación del negocio? Vender trago, cigarrillos, etc. (Min. 19:00 y ss.).

¿Qué otra actividad realizaba él? Vendía licor y atendía ahí; yo arrimaba ahí a saludarlo, siempre estaba laborando (Min. 19:40 y ss.). Cindy Marcela también se mantenía ahí (Min. 21:00 y ss.). ¿Juan de Dios y Cindy tenían una relación amorosa? Hasta donde sé sí, pero no sé por qué se dejarían (Min. 23:00 y ss.). Me consta que montaron un negocio juntos, porque ellos conseguían plata y uno se daba cuenta porque veía, lo veía en el negocio (Min. 23:50 y ss.). No sé eso de documentos, pero sí los veía siempre juntos. **¿conoce a Edgar Rendón? Sí, él fue uno de los primeros que le ayudó a montar el negocio; me parece que prestó la plata para el negocio, sé que esa plata se la dieron a Cossio. Para mí él prestó la plata (Min. 24:30 y ss.).** Yo le presté la plata siempre a Juan de Dios, porque él trabajaba como celador, antes le había prestado pero pasajero, no tanto dinero (Min. 25:50 y ss.). Juan de Dios trabajaba en la noche en el puerto (Min. 27:00 y ss.), pero iba a ratos, dejaba una persona, daba vuelta y otras veces se quedaba toda la noche; él empezó a reducir la frecuencia en ir cuando montó el negocio con Cindy

Marcela (Min. 28:30 y ss.). Juez: ¿Por qué incrementó el monto de los préstamos? Porque yo vi que el negocio iba bien. **Yo tengo entendido que el negocio era de los dos, porque él movía la ficha con el billete y la gente confiaba en él y le prestaban (Min. 29:00 y ss.).**

5. Atestación de Blanca Lucía Palacio Guzmán: (Min. 32:00 y ss.) 66 años, Juan de Dios Cossio es mi esposo, **con Cindy Isaza no tengo buena relación, hay enemistad (Min. 32:30 y ss.).** Sé de este proceso porque Juan de Dios es socio, yo le presté 20 millones para surtir el negocio, eso fue en octubre de 2018. Tengo buena relación con Juan de Dios, son 46 años de convivencia, aún convivimos (Min. 33:30 y ss.). Mi hija Ángela María llevó allá ese dinero, se iba a invertir para surtir el negocio. La licorera era de Cindy Marcela y Juan de Dios. Yo le presté el dinero a Juan para que saliera adelante, por su bienestar. Para esa fecha teníamos una relación de pareja (Min. 34:40 y ss.). ¿Cómo le garantizó Juan de Dios que le iban a pagar? Me pagaban los intereses, allá Cindy Marcela le entregaba el dinero (Min. 35:40 y ss.). ¿Usted sabía en qué consistía el negocio? Comprar y vender licor (Min. 36:50 y ss.). **Preguntas abogadas. –abogada parte demandada tacha de sospechosa a la testigo por enemistad -.** ¿con qué finalidad prestó el dinero? Para comprar licor (Min. 39:00 y ss.). A mí me pagaban intereses por ese dinero, mi hija Ángela María iba por el dinero, Cindy Marcela llamaba para entregar la plata (Min. 40:00 y ss.). Juan de Dios hacía aseo y domicilios, me contaban que lo veían barriendo y trapeando (Min. 41:00 y ss.). Antes del negocio él era el celador del pueblo (Min. 41:00 y ss.). Después del negocio se retiró de celador y estuvo en el negocio hasta abril de 2021 (Min. 41:40 y ss.). ¿Cuáles fueron las causas por las que no siguió en el negocio? **Porque Cindy Marcela lo lesionó, él llegó lastimado porque le pegó con un palo de escoba, desde eso no volvió (Min. 44:00 y ss.); toda la vida tuvo enemistad con ella, porque ella tuvo amoríos con el marido mío (Min. 44:30 y ss.). Juan de Dios Cossio convive conmigo (Min. 45:00 y ss.).** Juez: ¿Se separaron como pareja? Sí, doctor, él vivió un año en el estanquillo con Cindy Marcela. Juez: para una mayor comprensión, ¿hace cuánto se casó con él? 5 años, nos casamos en el 2017 y convivimos más de 40 años en unión libre. Son total 45 años convivencia (Min. 47:00 y ss.). En 2018 yo vivía con él. ¿Cuándo se fue él? El 16 de marzo, no me acuerdo el año, pero ese día no fue a la casa y el 18 de marzo fue por el trasteo; ya en abril de 2021 volvió a la casa. ¿En ese tiempo separados usted se enteró que él explotaba la licorera? Sí, es que él iba a la casa y comentaba (Min. 49:00 y ss.). Él estuvo como nueve meses por fuera de la casa (Min. 51:40 y ss.), permanecía en el Estanquillo Regina (Min. 52:20 y ss.). Él volvió a la casa cuando se acabó la relación sentimental con Cindy Marcela (Min. 54:00 y ss.).

6. Declaración de Adán de Jesús Torres Pérez: (Min. 57:00 y ss.) 82 años, trabajo en el río, estudié hasta 2° de primaria, no tengo ningún vínculo con las partes, conozco a Juan de Dios por trabajo (Min. 59:00 y ss.). Lo que sé es que esto es un proceso con la ex mujer. ¿Qué problema? Que él trabajaba con la señora Cindy en el negocio, no sé qué problemas tuvo, pero ella quedó sola en el estanquillo (Min. 1:00:30 y ss.). ¿Usted qué veía haciendo a Cindy Marcela o a Juan de Dios? Ella adentro y él afuera; pendiente de algún servicio (Min. 1:01:40 y ss.). **Él estaba muy contento, se metieron a ese negocio y Juan de Dios, hasta donde sé, consiguió plata prestada de un señor Pablo y de Alberto Herrera, que murió por Covid. Supe que prestaba plata porque Juan de Dios me contaba y me decía que era para el negocio (Min. 1:03:40 y ss.). Hasta donde sé ella mandaba el negocio, lo administraba, pero Juan de Dios conseguía la plata (Min. 1:04:50 y ss.).** ¿Ellos tenían una relación sentimental? Pues cuando tomaron el negocio parecían marido y mujer (Min. 1:05:00 y ss.). **Preguntas abogados. Ellos se unieron para ese negocio como en 1998, eso tiene un tiempo. Eso fue antes de la pandemia (Min. 1:08:00 y ss.).** Después de la pandemia adquirió el estanquillo. Yo veía que Juan de Dios estaba haciendo aseo o despachaba cosas adentro; él vivía ahí con la mujer, con esa muchacha Cindy (Min. 1:09:00 y ss.). Juan de Dios me contó que estaba contento porque le iba a entregar el negocio a ella y me dijo que estaba contento pero que tenía que conseguir dinero (Min. 1:11:50 y ss.). **Me imagino que eso era una sociedad, porque él conseguí plata para eso. Cindy era como la administradora (Min. 1:13:50 y ss.); él ha sido muy trabajador, entonces tenía que mirar cómo conseguir préstamos y todo (Min. 1:14:50 y ss.).**

7. Testimonio de Oscar David Aldana Hoyos: (Min. 1:18:30 y ss.) Conozco a Juan de Dios desde niño; no conozco a Cindy Marcela (1:22:00 y ss.). ¿Qué conoce de este proceso? Siempre he sido amigo de Juan de Dios, él inició una relación con esta muchacha en el 2018, ahí la conocí. Juan de Dios

empezó a pedir plata prestada para esa sociedad y siempre lo veía 'camellando' en ese estanquillo, era domiciliario y todo; también trabajaba en el puerto, tenía dos trabajos. Ellos montaron ese estanquillo en el 2018 (Min. 1:24:00 y ss.). Conozco con claridad la época porque ese año tuve un accidente (Min. 1:25:40 y ss.), a mí me ha gustado la fiesta y yo iba allá con amigos. Ellos estaban ubicados allá, él estaba pendiente de eso, pedía prestada plata, a mi madre le pidió dinero. Mi mamá se llama Doris Helena Hoyos Montoya (Min. 1:27:00 y ss.), no sé en qué destinó esa plata (\$3.000.000). Siempre encontraba en el negocio Juan de Dios Cossio, era domiciliario y dedicado al estanquillo (Min. 1:28:40 y ss.). Él era celador en la noche en el puerto, dejaba otras personas y seguía allá, hasta que ya luego decidió estar sólo en el estanquillo (Min. 1:29:30 y ss.). Toda la cuarentena él estuvo trabajando ahí parejo, luego de la cuarentena fue que todo terminó (Min. 1:30:00 y ss.). Juan de Dios usaba el dinero que prestaba para surtir el negocio, yo sé eso porque yo iba constantemente a visitarlo (Min. 1:31:50 y ss.). Lo único que sé con claridad es que él se mantenía allá despachando (Min. 1:33:00 y ss.). Ellos tenían una relación sentimental, yo recuerdo que ella iba y lo buscaba al puerto (Min. 1:33:30 y ss.). El trato de ellos era de pareja (Min. 1:34:00 y ss.). Él era domiciliario y uno siempre lo veía por ahí "volteando" (Min. 1:37:00 y ss.). Yo iba con frecuencia a la licorera, más o menos cada cuatro veces a la semana, siempre me ha gustado la fiesta (Min. 1:39:00 y ss.). Yo veía siempre a Juan de Dios a Cindy Marcela la veía andando en la moto por ahí, pero el que estaba pendiente él (Min. 1:38:00 y ss.), me tocaba hasta despertarlo, se quedaba allá dormido (Min. 1:40:00 y ss.). En la noche siempre estaba allá, especialmente los fines de semana. Lunes y martes sino, porque seguro requería descansar (Min. 1:41:00 y ss.). Él dejaba encargados en el puerto y se iba para el estanquillo (Min. 1:43:00 y ss.).

8. Atestación de Idemar Sánchez Rodríguez: (Min. 1:48:30 y ss.) 34 años, trabajo en la Policía Nacional, soy subintendente (Min. 1:50:50 y ss.). Me citan por un problema de la señora Marcela. Conozco a ambas partes, los distingo porque trabajé en Puerto Berrio en la zona, en el cuadrante céntrico del municipio, Cindy Marcela era dueña de un establecimiento de comercio (Min. 1:51:50 y ss.). Yo desde 2019 hasta mayo de 2022 trabajé en Puerto Berrio, distingo a Cindy Marcela porque era la propietaria del establecimiento Regina, ella era la dueña de esa licorera. En varias ocasiones observé al señor Juan de Dios (Min. 1:54:00 y ss.), él era la pareja sentimental de la señora Marcela. Yo lo veía a veces ahí en el establecimiento con la señora Marcela, atendía el establecimiento, despachaba (Min. 1:55:30 y ss.). ¿Conoció aspectos específicos, como hora de cierre, distribución? Simplemente como tal lo concerniente al horario permitido que es hasta las 3 de la madrugada (Min. 1:56:00 y ss.). Por lo general teníamos contacto con la señora Cindy Marcela para requerimientos de horario (Min. 1:57:20 y ss.). Una vez acudí por una riña que se dio entre pareja, la pareja era Marcela y Juan de Dios. Recuerdo que había una riña en la que hubo agresión de ambas partes, entonces se tuvo que trasladar a Juan de Dios (Min. 1:58:40 y ss.). ¿Juan de Dios era socio? Tengo entendido que Cindy Marcela era la propietaria (Min. 1:59:30 y ss.). Quien aparecía en los documentos era la señora Marcela, yo vi eso en la Cámara de Comercio (Min. 1:59:20 y ss.). No recuerdo bien la fecha de la riña (Min. 2:02:40 y ss.). Yo observé la presencia de Juan de Dios en el lugar (Min. 2:04:50 y ss.). La señora Cindy una vez me dijo que él era su pareja (Min. 2:06:20 y ss.). (Continuación Archivo 022) ¿Con qué frecuencia visitaba el establecimiento de comercio? Se puede decir que diariamente pasábamos por ahí (Min. 2:40 y ss.).

9. Versión testifical de Edgar Rendón: (Min. 12:00 y ss.) 39 años, Cindy y yo tuvimos un negocio de una licorera, yo me conocí con ella porque trabajaba con SurtiMax y yo tenía un negocio de abarrotes. Me buscó a mí diciendo me que tenía plata para comprar la licorera, pero no el surtido; metimos 10 millones para el surtido, entonces luego le dije que otros 5 millones, para 15 millones, **eso fue en octubre de 2018 y ya luego ese amigo, porque no vivían juntos, yo empecé a ver que él se mantenía allá metido y a mí no me parecía, entonces ella me decía que sólo le colaboraba. Al ver que se mantenía mucho allá yo dije que me diera mi parte y que siguiera sola (Min. 17:00 y ss.), entonces ella continuó y quedó entregarme 10 millones, me los entregó en diciembre y en enero me dio otros 5 millones, porque ella es muy seria (Min. 17:30 y ss.)**. Ella tenía su casa en el Oasis, entonces con el negocio se fue a vivir ahí a la licorera, pero lo que puedo decir es que ella y yo fuimos socios (Min. 18:20 y ss.). **Ella aportó 25 millones. 35 millones fue para comprar el negocio, se fiaron 10 millones, no había nada, entonces con 10 míos compramos el surtido, como a la semana vi muy poco surtido y le di otros 5 millones, para un total de 15 millones para surtido (Min. 21:00 y ss.)**. Siempre he sido conocido

de ella, el señor Juan de Dios siempre iba de noche a darle vuelta a ella, él tenía su trabajo en el puerto, nunca estaba mucho en el negocio (Min. 23:00 y ss.). **El negocio (la sociedad) fue solo entre Cindy Marcela y yo (Min. 23:30 y ss.).** En todo momento me entendí con Marcela para el negocio, ambos son amigos míos, pero jamás me senté con él para nada. **Que yo sepa ella nunca le daba rendimientos a él; es que él iba a darle vuelta, como para vigilar que no le fueran a robar (Min. 24:20 y ss.).** Marcela se entregó al negocio de la licorera con su dinero (Min. 25:30 y ss.). ¿Ella recibió créditos para capitalizar el negocio? No sé de eso (Min. 26:00 y ss.). Cindy y yo éramos socios al principio, ella me dijo que el negocio era de nosotros dos no más (Min. 26:30 y ss.). **Cindy se encargaba de la administración de todo lo de la licorera (Min. 27:15 y ss.) y ella pedía; pero otras veces yo también pedía (Min. 28:00 y ss.). ¿Juan de Dios tuvo que ver algo con el negocio? Nunca, nunca, eso de hacer pedidos no es tan fácil, cualquiera no puede llamar y pedir, ese señor nunca estuvo en eso (Min. 28:30 y ss.).** ¿Cindy ha tenido otro socio luego de que usted dejó la sociedad? Que yo sepa no. Cindy y Juan de Dios, supe que vivían cada uno por su lado, pero ellos tenían una hija en común; fueron como pareja de tiempo atrás, pero seguían ahí como amantes, pero que tuvieran relación como tal no sé (Min. 30:00 y ss.). Ella nunca me mencionó al señor Juan de Dios en ese negocio que conformamos (Min. 30:40 y ss.). Siempre Cindy Marcela ha sido la encargada de explotar el negocio; ha estado al frente de todo eso (Min. 31:15 y ss.). La sociedad con Cindy Marcela empezó en octubre de 2018 (Min. 32:10 y ss.). Marcela le compró eso a una señora que se quebró, cuando Cindy me buscó el dueño del local le iba quitar el lugar (Min. 33:00 y ss.), de tanto insistirme Marcela me metí en el negocio (Min. 33:30 y ss.), ahí fue cuando me dijo que tenía 25 y yo puse 10, yo invertí 10 millones míos, no los presté y lo hice para hacer sociedad (Min. 34:30 y ss.). **Toda mi vida he sido comerciante, la plata es muy delicada, entonces yo no empecé a estar de acuerdo con que ese señor estuviera metido allá y ahí fue cuando le dije a Marcela que no me sentía bien (Min. 35:20 y ss.).** Juan de Dios iba a ratos allá, en la noche más que todo. Él era celador en el puerto (Min. 38:00 y ss.). **Llegó un tiempo que yo me quedaba hasta las 11 de la noche y decidí irme de la sociedad porque yo no podía estar a toda hora ahí (Min. 38:40 y ss.).** No sé hasta cuándo trabajó Juan de Dios en el puerto (Min. 41:00 y ss.). **Me molestaba que él estuviera allá, porque en negocios míos me pasaba que se perdía plata, entonces no me gustaba eso, era por cuidar bien la plata (Min. 41:50 y ss.).** Hasta que me retiré siempre trabajábamos con todo facturado (Min. 43:15 y ss.). **Ella vivía ahí y él tenía su casa en Milla de Oro, no es que estuviera ahí todo el tiempo (Min. 45:45 y ss.).**

10. Declaración de Eduardo Meneses: (Min. 25:50 y ss. – Archivo 023) 32 años, docente (Min. 27:00 y ss.), actualmente laboro en grupo Éxito. ¿Sabe para qué fue citado? Tengo entendido que Juan de Dios está reclamándole algo económico a la señora Cindy Marcela (Min. 28:10 y ss.). Cindy la conozco de hace varios años, por razones comerciales; sé quién es Juan de Dios, no hay vínculo con él. Cindy es quien compra el licor aquí y paga las facturas (Min. 30:30 y ss.). ¿Hace cuánto es Cindy en el almacén donde usted labora? Aquí cumplí 5 años y siempre ha sido cliente, todos hablan bien ella, mis jefes y todo. Cindy tiene un negocio de licor, eso es lo que lleva por lo general (Min. 32:40 y ss.). **¿También tiene como cliente a Juan de Dios? Nosotros llamamos fidelización de clientes, si de pronto le decimos a un cajero sobre licor para Cindy se le lleva y luego paga; pero a Juan de Dios aquí no lo conocen (Min. 34:00 y ss.); a Cindy la conocen todos los empleados (Min. 35:00 y ss.), debido a su calidad. ¿A ella le venden a crédito o a plazo? Sí, claro, por ejemplo, si ella necesita diez botellas de aguardiente y no tiene el dinero, se las entregamos y le permitimos que después nos pague, porque se distingue como una cliente transparente (Min. 36:30 y ss.). ¿A qué atribuye la presencia de Juan de Dios en la licorera? No sé, tal vez a visitar a Cindy o a estar con la niña. Yo creo que ellos tuvieron como una relación sentimental, no sé (Min. 38:30 y ss.).**

11. Testimonio de José Gonzalo Benavides: (Min. 52:40 y ss.) soy gerente de SurtiMax Puerto Berrío (Min. 56:00 y ss.), Cindy me indicó si podía testificar sobre sus compras de licor aquí para su respectivo negocio (Min. 56:40 y ss.). Ella trabajó aquí, luego tuvo una relojería y ahora su licorera (Min. 57:30 y ss.). Lo que me comentó es que se asoció con un muchacho Edgar, luego ella continuó sola con el negocio (Min. 58:30 y ss.). **No conozco a Juan de Dios Cossio; no le he conocido pareja sentimental a Cindy Marcela (Min. 58:30 y ss.). ¿Los productos que adquiere los revende en su establecimiento? Así es, compra y vende ganando su utilidad (Min. 1:00:20 y ss.). Ella no tiene socios, siempre la relación de los pedidos ha sido solo con ella (Min. 1:01:20 y ss.). Conozco la licorera y nunca he visto a nadie más**

al frente del negocio (Min. 1:02:00 y ss.). Siempre la relación comercial ha sido con Cindy (Min. 1:04:00 y ss.) y las facturas se hacen a nombre de Cindy. No conozco la vida privada de Cindy Marcela (Min. 1:04:30 y ss.); no sé quién es Juan de Dios Cossio (Min. 1:05:00 y ss.).

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. En la pretensión impugnatoria se afirma que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente, existen pruebas que sí demuestran la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la sociedad comercial de hecho.

Para este Tribunal, el argumento de la impugnación, analizado en el marco de la jurisprudencia relacionada anteriormente y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia. En efecto:

En la especie examinada, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a los requisitos sustanciales para entender conformado, tácitamente, el vínculo societario alegado, a saber: “1º—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; **4º—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios**”¹⁸; laborio epistémico que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudada.

6.2. A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante¹⁹, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis mancomunado, sopesado y lógico de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural²⁰, esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de

¹⁸ Jurisprudencia citada *ut supra*

¹⁹ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

²⁰ SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”

La búsqueda de la verdad es el componente axial de toda discusión jurisdiccional²¹. Tratándose de pretensiones civiles, el derecho sustancial a tratar define, en la mayoría de casos, a quién corresponde acreditar los hechos. Así, por ejemplo, en materia de acreditación de acuerdos plurilaterales, es deber del impulsor demostrar la conformación del respectivo vínculo jurídico (Art. 1757 Código Civil – Art. 167 Estatuto Procesal Civil).

En ese orden, es indiscutible que, bajo la égida de la *preponderancia probatoria*, el juzgador debe inclinarse por “aquella hipótesis que se encuentra más confirmada”²², de modo que cualquier otro postulado fáctico que contenga matices demostrativos endebles, debe ser desechado. En una frase: la afirmación (pretensión) o resistencia (excepción), saldrá avante en la medida en que sus premisas encuentren asidero en medios suasorios sólidos, de tal suerte que alguna excluya a la otra.

6.3. En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por el sentenciador de primer orden. Para empezar, debe significarse que no existe duda de que el establecimiento de comercio “*Estanquillo Regina M.A.*” se encuentra registrado únicamente a nombre de la convocada, desde el 12 de octubre de 2018, pues así lo certifica la matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, adosada como documental.

Ahora, una de las críticas de la pretensión impugnativa es que, a juicio del recurrente, éste desplegó actitudes que dan cuenta de su intención societaria, particularmente: la búsqueda de recursos para capitalizar la licorería y el aporte reflejado en mano de obra (Art. 137 Estatuto Mercantil)²³. Sin embargo, delantadamente la Sala debe hacer ver que ninguno de estos supuestos fue demostrado con tal entidad que no pueda confundirse con actos de solidaridad o apoyo, derivados de la relación sentimental sostenida otrora entre los litigantes.

6.4. Nótese que las partes procesales no niegan que el establecimiento de comercio, en principio, fue capitalizado a través de distintas sumas de dinero. Así, la demandada reconoció en su declaración de parte lo siguiente: “¿Juan de Dios ante quien fue intermediario para prestar dinero? Yo contraté dos personas para que me ayudara, le dije a Juan de Dios que me diera el número de Pablo Emilio Sánchez para que me prestara plata, el señor Pablo me prestó diez millones el 24 de diciembre de 2018 y él nunca se hizo responsable [Juan de Dios Cossio] de esa deuda, siempre fui yo.

²¹ MARTÍNEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (1978). Colección Jurídica Bedout. A su vez ver: ROCHA A., Antonio. De la prueba en Derecho. Ediciones LERNER (1967).

²² FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁSQUEZ, Carmen. *Del Derecho al razonamiento probatorio*. Editorial Marcial Pons. (2020) pp. 217 y ss.

²³ “Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. (...)”

Personalmente fui y me hice cargo de la deuda, le pagué a Pablo, esa misma noche vendí y le pagué el 25 de diciembre de 2018 y me pidió \$500 mil de intereses (Min. 1:31:00 y ss.). Yo no tenía ganancias, pero tenía siempre licor para vender (Min. 1:33:00 y ss.). ¿Qué funciones cumplía Juan de Dios en el establecimiento? Ninguna, porque yo tenía trabajadoras para el aseo, él venía martes y viernes para lavar el negocio, como mi pareja. Él era mi pareja y el papá de mi hija (Min. 1:34:40 y ss.). Él no recibía nada, porque no era socio ni trabajador, por 13 años le colaboré, nunca le exigí un peso para mi hija, cuando no lo quise contratar me pidió que si lo dejaba colaborar con la niña y así fue (Min. 1:36:00 y ss.). ¿Juan de Dios Cossio consiguió 20 millones? El negocio era de Ángela María Cossio Palacio, hija del demandado, me prestó la plata a mí con intereses de \$800.000 mensuales, hicimos dos letras, ya que teníamos relaciones cercanas de madrastra e hijastra (Min. 1:39:00 y ss.). ¿Para qué fueron empleados esos préstamos? La única plata que me prestó Pablo (10 millones) fue para comprar licor y eran temporadas pesadas (Min. 1:42:00 y ss.); yo misma conseguí esa plata”.

No obstante, en criterio de la Sala, el caudal suasorio no da cuenta de que en verdad Juan de Dios Cossio facilitaba contactos a la resistente con el ánimo de obtener provecho económico, luego de que las deudas eran destinadas al crecimiento del estancamiento; máxime que fue reconocido por el impulsor en su declaración que Cindy Marcela era quien “se encargaba del negocio (Min. 31:000 y ss.)”. A su vez, es llamativo que el actor señalara que él se ocupaba de “conseguir el dinero”, pero, contradictoriamente, éste reconociera a la convocada como quien estaba al frente de la **contabilidad** y **administración** del establecimiento de comercio (Cfr. Hecho 6°, escrito rector). Sobre esta última idea se ahondará más adelante, a la hora de abordar los reparos atinentes al destino de las utilidades y las relaciones comerciales de la pasiva; todo analizado desde la óptica de los concepto *animus contrahendae*²⁴ y *affectio societatis*.

Prosiguiendo, es claro para esta Corporación que el gestor únicamente se valió de los testimonios de Pablo Emilio Sánchez Yarce, Blanca Lucía Palacio Guzmán, Oscar David Aldana Hoyos y Adán de Jesús Torres Pérez, para probar los supuestos fácticos que servirían de basamento a sus súplicas jurisdiccionales, ya que no adosó ningún otro medio de confirmación (documentales, por ejemplo) que diera cuenta de la *affectio societatis* extrañada. Sin embargo, tal y como fue examinado por el sentenciador de primer orden, cumple apuntar que ninguno de éstos circunstantes brindaron declaraciones con características responsivas, exactas y completas²⁵, como para inferir que tuvieron conocimiento directo de la supuesta conformación societaria.

Repárese que Pablo Emilio Sánchez Yarce incurrió en una seria contradicción a la hora de aseverar que Edgar Rendón “fue uno de los primeros que le ayudó a montar el negocio [a Juan de Dios Cossio]; me parece que prestó la plata para el negocio, sé que esa plata se la dieron a Cossio. Para mí él prestó la plata (Min. 24:30 y ss.)”, cuando, a no dudarlo, otras pruebas ofrecieron convicción de que Rendón no tenía buenos tratos personales con el demandante, pues así fue reseñado por la convocada y confirmado por el mismo testigo al afirmar: **“Me molestaba que él estuviera allá, porque en negocios míos me pasaba que se perdía plata, entonces no me gustaba eso, era por cuidar bien la plata (Min. 41:50 y ss.)”**.

²⁴ Explica la doctrina: “El propósito de formar la sociedad ha de ser querido por todos los socios, en una conformidad deliberada, consciente y libre de voluntades de los contratantes en un mismo fin jurídico”. Cfr. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano: Tipos de Sociedad. Editorial LEGIS, pp. 89 y ss.

²⁵ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

En otras palabras: Rendón no confiaba en la presencia del impulsor, de manera que es abiertamente inverosímil lo acotado por el circunstante Sánchez. Además, en criterio de la Sala, los asertos de este declarante estuvieron permeados por una precisión fáctica y temporal milimétrica que torna abiertamente sospechoso la imparcialidad de sus dichos. Al respecto, es pertinente traer a cuento lo dicho por Devis Echandía²⁶ frente a la capacidad memorativa de los circunstantes, a saber:

“[D]ebe tenerse en cuenta que los exagerados detalles de un hecho antiguo hacen sospechar una preparación artificial del testigo y que las lagunas y contradicciones sobre puntos secundarios pueden ser señales de sinceridad, pues la fidelidad del recuerdo disminuye con el tiempo”.

Por su parte, la testifical de Blanca Lucía Palacio Guzmán se caracterizó esencialmente por la enemistad latente frente a la demandada, pues en sus propias palabras: “toda la vida tuve enemistad con ella, porque ella tuvo amoríos con el marido mío (Min. 44:30 y ss.)”, de manera que en modo alguno puede otorgarse certeza a sus afirmaciones, más aún cuando se caracterizaron por circunstancias que, según la declarante, eran narradas por el mismo Juan de Dios Cossio.

En esa misma línea, las declaraciones de Oscar David Aldana Hoyos y Adán de Jesús Torres Pérez no aportaron convicción a los sucesos descritos por el pretensor. El primero se tornó impreciso y contradictorio en sus dichos. Por ejemplo: señaló “Yo veía siempre a Juan de Dios a Cindy Marcela la veía andando en la moto por ahí, pero el que estaba pendiente él (Min. 1:38:00 y ss.)”, cuando los demás medios de prueba tornan pacífico que en todo momento la convocada permanecía en el estanquillo, era el demandante quien se ausentaba por sus labores de celador; tópico frente al cual Aldana Hoyos explicó vacilantemente “Él era celador en la noche en el puerto, dejaba otras personas y seguía allá, hasta que ya luego decidió estar sólo en el estanquillo (Min. 1:29:30 y ss.)”.

Ya frente a Torres Pérez, el Tribunal no puede otorgar credibilidad a sus dichos, porque, al margen de su rango etario -82 años-, tras escuchar objetivamente su versión, lo cierto es que su capacidad memorativa fue endeble, al punto que aseveró: **“Ellos se unieron para ese negocio como en 1998, eso tiene un tiempo. Eso fue antes de la pandemia (Min. 1:08:00 y ss.)**. Después de la pandemia adquirió el estanquillo. Yo veía que Juan de Dios estaba haciendo aseo o despachaba cosas adentro; él vivía ahí con la mujer, con esa muchacha Cindy (Min. 1:09:00 y ss.). Juan de Dios me contó que estaba contento porque le iba a entregar el negocio a ella y me dijo que estaba contento pero que tenía que conseguir dinero (Min. 1:11:50 y ss.). **Me imagino que eso era una sociedad, porque él conseguí plata para eso. Cindy era como la administradora (Min. 1:13:50 y ss.); él ha sido muy trabajador, entonces tenía que mirar cómo conseguir préstamos y todo (Min. 1:14:50 y ss.)**”. La alusión a una anualidad tan alejada de los hechos no permite tener en cuenta al testigo como un sujeto pasible de establecer detalles fidedignos sobre el objeto del litigio; al tiempo que, la acotación frente a préstamos y gestiones ante terceros, sin referir los detalles de esos acuerdos crediticios, torna sospechosa la veracidad de su conocimiento directo y personal.

Por el contrario, el grupo de testigos conformado por Idemar Sánchez Rodríguez, Edgar Rendón, Eduardo Meneses y José Gonzalo Benavides, sí brindó detalles nítidos sobre la forma en la que operaba el establecimiento de comercio, “*Estanquillo Regina*”.

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II: Pruebas Judiciales. Cuarta Edición. Editorial ABC – Bogotá, 1975. Pp. 314 y ss.

Recuérdese que el primero, Sánchez Rodríguez, miembro de la Policía Nacional, resaltó que siempre veía a Cindy Marcela en el lugar y, debido a sus funciones de control cívico, siempre tuvo por propietaria únicamente a la demandada. De hecho, frente a Juan de Dios únicamente destacó verlo a veces en el sitio “despachando”.

Edgar Rendón, por su parte, fue categórico en explicitar que desde el principio del negocio de licor se asoció con la demandada y que ésta “se entregó al negocio de la licorera con su dinero (Min. 25:30 y ss.)”; al tiempo que puntualizó: **“¿Juan de Dios tuvo que ver algo con el negocio? Nunca, nunca, eso de hacer pedidos no es tan fácil, cualquiera no puede llamar y pedir, ese señor nunca estuvo en eso (Min. 28:30 y ss.)**. ¿Cindy ha tenido otro socio luego de que usted dejó la sociedad? Que yo sepa no. Cindy y Juan de Dios, supe que vivían cada uno por su lado, pero ellos tenían una hija en común; fueron como pareja de tiempo atrás, pero seguían ahí como amantes, pero que tuvieran relación como tal no sé (Min. 30:00 y ss.). Ella nunca me mencionó al señor Juan de Dios en ese negocio que conformamos (Min. 30:40 y ss.). Siempre Cindy Marcela ha sido la encargada de explotar el negocio; ha estado al frente de todo eso (Min. 31:15 y ss.). La sociedad con Cindy Marcela empezó en octubre de 2018 (Min. 32:10 y ss.)”.

Ya en cuanto a los empleados del supermercado SurtiMax, Eduardo Meneses y José Gonzalo Benavides, a juicio del Tribunal éstos declarantes fueron diáfanos en resaltar que la única persona al frente del negocio de licor era la convocada y la presencia de Juan de Dios en el sitio mercantil era atribuida esencialmente a que éste quisiera visitarla o a estar con la hija en común (Cfr. Minuto 38:30 y ss. – Eduardo Meneses).

6.5. Tal y como puede extractarse del caudal suasorio, es nítido que Juan de Dios Cossio en modo alguno tuvo el propósito directo, explícito e indubitable de ser el socio de Cindy Marcela; y, a no dudarlo, cada uno de los actos ejecutados por éste (acompañamiento, asistencia, intermediación, incluso, hasta colaboración en labores cotidianas de mantenimiento y cuidado) fueron realizados en virtud del vínculo amoroso que sostenía con la resistente y no por razones de asociación mercantil. En una frase: el impulsor no probó que, para el rango temporal precisado en su libelo de postulación, hubiese tenido *affectio societatis*. Este concepto sustancial implica que,

“en la celebración del contrato que le da vida a la compañía, debe perdurar a lo largo de la existencia de la misma, manifestándose en la colaboración activa de todos los socios en un plano de igualdad cualitativa. Los doctrinantes hacen énfasis en que tal colaboración ha de ser consciente activa, sin subordinación e interesada, precisamente para diferenciarla de la comunidad o de cualquiera otra figura afín”²⁷.

Remárguese que la versión rendida por la demandada, consistente en que “él venía martes y viernes para lavar el negocio, como mi pareja. Él era mi pareja y el papá de mi hija (Min. 1:34:40 y ss.). (...) El señor venía con frecuencia, era cuestión de cama, de mi hija, cuestiones amorosas (Min. 1:55:00 y ss.)”, fue plenamente acreditada con los demás medios de confirmación militantes en el sumario, especialmente por los dichos del mismo impulsor y las versiones testimoniales de Idemar Sánchez Rodríguez y Edgar Rendón, quienes coincidieron en referir que sí veían a Juan de Dios en el lugar, pero todo obedecía a la relación sentimental que los litigantes sostenían para entonces, al margen del vínculo marital que el actor tenía con Blanca Lucía Palacio Guzmán.

²⁷ Cfr. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano: Tipos de Sociedad. Editorial LEGIS, pp. 93 y ss.

Las conclusiones que emanan de las pruebas practicadas conducen al fracaso cada uno de los reparos blandidos por el impulsor, especialmente el presunto aporte a través de la fuerza laboral, ya que ese comportamiento encuentra asidero en el deseo del actor de acompañar y colaborar a su pareja en su proyecto mercantil y no propiamente con el certero fin de comportarse como un par societario ante la convocada.

De hecho, es llamativo que el pretensor aduzca tener un rol social sobre el establecimiento de comercio, cuando los medios suasorios toman evidente que Cindy Marcela ejercía actos de direccionamiento y superioridad administrativa sobre todo el negocio, al punto que incluso se destacó en la versión de la actora que éste en una oportunidad le solicitó ser contratado laboralmente, reconocimiento de subordinación, declaración que en modo alguno fue redargüida ni desvirtuada a lo largo del juicio.

Destáquese en este punto que, según las pautas jurisprudenciales imperantes, es requisito *sine qua non* que entre los socios exista un plano de igualdad en el direccionamiento del objeto social, lo cual no se evidencia en este caso, ni aún bajo el hipotético evento – no acreditado- de que Juan de Dios Cossio era un socio comercial de la demandada.

Ahora, cabe insistir que la mera intermediación en la consecución de personas solventes para obtener créditos de ninguna manera puede ser visto como un aporte, más aún cuando está plenamente acreditado que quien asumía cada una de esas obligaciones era Cindy Marcela; lo cual halla venero de veracidad tras escuchar a los circunstantes Eduardo Meneses y José Gonzalo Benavides, puesto que al unísono explicaron que la demandada era la única persona que se ocupaba de adquirir licor en grandes cantidades para proveer su negocio.

Para cerrar cada uno de los embates, resta indicar que, contrario a lo criticado por el impugnante, las presuntas utilidades no fueron demostradas, mucho menos su destinación y esto fue un tópico que fue descartado de prueba desde la fijación del litigio. Sin embargo, ni siquiera bajo otra óptica esto podría enervar lo hasta ahora concluido, porque si en verdad existieron réditos del establecimiento y posiblemente estos eran destinados al bienestar de la hija en común entre las partes, de ninguna manera esto puede adjudicarse a una intención de asociación, pues, itérese, el elemento *affectio societatis* está ayuno de prueba.

Agréguese también que, el hecho de que la replicante constara como única propietaria inscrita del establecimiento de comercio, más que atribuirlo a un acto de confianza del apelante debe comprenderse como una circunstancia de plena exclusividad de dominio de la demandada, lejos de cualquier intención de asociación; y si eventualmente se pudiera pensar que para el año 2018 existió una sociedad mercantil de hecho, sería más factible pensarlo que estuvo conformada con el testigo Edgar Rendón, en virtud de los asertos escuchados a lo largo del debate probatorio.

Abreviando, no ofrece dubitación para esta Corporación que los actos del impulsor estuvieron enderezados a asistir a su pareja, con motivos amorosos o de solidaridad: Incluso, no es quimérico entender que esto lo hacía también para compartir espacios con Cindy Marcela y la hija menor que ambos tienen en común. En esencia, el pretensor no acreditó haber reunido los presupuestos de *animus contrahendae* y *affectio societatis*, y en verdad, las pruebas apuntan a que éste cumplía un rol de conservación, vigilancia y asistencia, escaso de cualquier ánimo de obtener beneficios económico-societarios.

6.6. A juicio de esta Corporación, la parte actora no cumplió con su carga probatoria, pese a que sobre sus hombros se posaba el deber procesal de demostrar plenamente su condición de socio (*affectio societatis*). Téngase en cuenta que la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil acarrea que, tanto la parte pretensora como el extremo resistente, deben satisfacer unos mínimos de acreditación de la certeza de sus versiones. Al respecto, Devis²⁸ ilustra: **“...no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.**

A la par, la doctrina moderna²⁹ enseña que,

“Dado que la sentencia judicial implica un riesgo de pérdida del proceso para las partes, la carga de la prueba se constituye en regla jurídica de garantía en cuanto a los derechos constitucionales de estas frente a la incertidumbre de los hechos jurídicamente significativos de la pretensión (civil o punitiva). En este sentido, la carga de la prueba consiste en una situación jurídico-probatoria de las partes, generada por una regla de garantía que opera ante la incertidumbre de la premisa fáctica en la decisión judicial sobre la pretensión procesal. Esto es, la carga de la prueba opera ante la incertidumbre de la premisa menor del silogismo judicial, en la decisión del juez sobre el derecho sustancial objeto de la pretensión. En este contexto, la regla de garantía incorpora, a partir de los derechos constitucionales, la distribución del riesgo de decisión judicial desfavorable entre las partes debido a la incertidumbre fáctica. (...) Por tanto, la carga de la prueba es regla de adjudicación del derecho en el ámbito de la decisión judicial, pues impone criterios para decidir cuál de las partes asume el riesgo de la incertidumbre probatoria. Se observa que la carga de la prueba se constituye en el medio principal para determinar el efecto que debe tener la duda probatoria en la adjudicación del derecho”.

En puridad, los embates impugnaticios no encuentran pábulo en esta instancia.

²⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, TOMO I, pág. 484 y ss.

²⁹ “La carga de la prueba: aspectos teóricos y dogmáticos. Tirant lo Blanch. Universidad Autónoma Latinoamericana y Universidad de Antioquia (2023), pp. 39 y ss.

8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en denegar lo pretendido. No anduvo errado el *a quo* al tener por no demostrada la *affectio societatis* del impulsor, esencialmente porque los demás medios de prueba apuntan a que en realidad el actor no tenía un propósito externo, palpable, directo o explícito de ser el socio comercial de la convocada; y, *contrario sensu*, cada de unos sus actos resultan explicables desde la relación sentimental que tenía con la resistente, no por otros fines susceptibles de interés asociativo o lucrativo. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

9. Las costas

En aplicación del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en esta instancia al demandante, ante el fracaso del recurso. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Las agencias en derecho de la alzada se fijarán por auto de ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 072

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c81d122f5ee7368383c87d1f75f1d3e71755b9cc2f1af75a95d6806e3da05**

Documento generado en 27/02/2024 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05679318400120220003901
Radicado interno : 0360-2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$1.400.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Ysmelda de Jesús Castañeda Valencia y en favor de Jesús Antonio Valencia Villada.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8f2291362f2e653f9321ba47e34c78510707228af0b0a6054a082fd353f69**

Documento generado en 27/02/2024 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Sucesión ab intestato
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 037
Solicitante	: Luz Estella González Cifuentes y otros
Causante	: Lina Rosa Cifuentes Berrío
Radicado	: 05664 318900120220015601
Consecutivo Sec.	: 0243-2024
Radicado Interno	: 0051-2024

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en audiencia pública el 1° de diciembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros resolvió improbar los inventarios y avalúos formulados por los recurrentes en calidad de herederos reconocidos dentro del proceso de liquidación de la sucesión intestada de la causante Lina Rosa Cifuentes Berrío.

ANTECEDENTES

1. En proveído del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Lina Rosa Cifuentes, promovido a instancia de Luz Estella, Guillermo León, Olga Beatriz, Domiciano de Jesús, Elquin Fernando, Gloria Elcy y Jesús María González Cifuentes, quienes fueron reconocidos como herederos, en el primer orden.

2 Registrado el trámite sucesorio y cumplido el emplazamiento pertinente, se llevó a cabo el 1° de diciembre reciente, la audiencia de inventarios y avalúos, donde el apoderado de los herederos enlistó la siguiente partida.

Activo

“Un lote de terreno con dos casas de habitación, con demás mejoras y anexidades y dependencias, usos y costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en los títulos del inmueble ubicado en el municipio de Belmira, paraje ‘Las Playas’ conocido con el nombre El Periquito” (Archivo 11.Min:5:32 audiencia).

3. Acto seguido, Yasson Estanislao Becerra Cosio (legitimado según su dicho, por su calidad de apoderado judicial de Yadira de Jesús Mira Henao, promotora de otro juicio sucesoral tramitado en la misma sede judicial respecto al finado Francisco Antonio González Londoño, otrora cónyuge de la causante Lina Rosa Cifuentes y progenitor de los aquí interesados) objetó la anterior partida. Al efecto expuso:

“El fundo relacionado como activo de la sucesión de Lina Rosa Cifuentes Berrío, fue adquirido por el fenecido Francisco Antonio González Londoño en 1963, es decir, antes de que éstos contrajeran matrimonio el año 1964, por tanto, es ajeno a la sociedad conyugal y debe ser excluido de los inventarios y avalúos de la presente sucesión, aseveración que respaldó mediante la Escritura Pública de compraventa de dicho bien, y el registro civil de matrimonio”.

4. Culminada la anterior intervención, el juzgador del conocimiento decidió *“no impartir aprobación a los inventarios presentados”*, con base en los argumentos a relacionar:

La inexistencia de pasivos y la “observación” realizada por un tercero, que ha de entenderse “casi como una objeción”, indica que el bien perfilado como activo, en realidad no ésta a nombre de la causante que motiva la presente decisión, sino de quien fuera su cónyuge, el también fenecido Francisco Antonio González Londoño, y en virtud del que se está adelantando otro juicio de esta misma índole liquidatoria con radicado No. 2008. 00045.

La diligencia versa sobre el “100% del inmueble incorporado a una masa social, disgregando entonces el 50% de ese inmueble que es lo que se pretende inventariar en favor de la señora Lina Rosa Berrío”, por lo que cobra importancia conocer la data en que fue adquirido dicho bien, a fin de determinar si su origen es propio de Francisco Antonio González Londoño.

Visto lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del canon 501 del CGP, y verificada la escritura pública de compraventa que da cuenta como Francisco Antonio González Londoño adquirió en 1963 el bien aspirado en liquidación, en contraste con el registro civil de matrimonio entre dicho propietario y la causante, es evidente la posterioridad de este vínculo nupcial por haber sido celebrado en 1964.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

- El inmueble inventariado pertenece a la sociedad conyugal conformada entre la causante y Francisco Antonio González Londoño, en razón a que éstos no suscribieron capitulaciones matrimoniales y a que ese enlace está disuelto y en estado de liquidación.
- La de *cujus* tenía o tiene derecho a pedir porción conyugal, al igual que a reclamar el mayor valor del inmueble inventariado o el 50% del mismo, con motivo del denotado vínculo matrimonial.
- Aun no han sido acumulados los procesos de sucesión de los concernidos, escenario donde puede ser propuesto el incidente a que haya lugar, por eso el yerro acusado de la improbación de la solicitud e inventarios y avalúo, al amparo de una norma que data de 1932.
- Al no mediar la acumulación de procesos sucesorios, el interviniente Jasson Estanislao Becerra Cosio no estaba legitimado para presentar objeciones en este trámite.

CONSIDERACIONES

1. En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse, únicamente, *“sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Por ello, en esta decisión se definirá, en lo esencial, si existe mérito para incluir como activo de la sucesión de marras, el bien denunciado en tal sentido por virtud de la sociedad conyugal que, en su momento, conformaron la causante y el también fallecido Francisco Antonio González Londoño.

2. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir equitativamente los activos y pasivos que componen el patrimonio social entre los exconsortes. Para tal fin, en el proceso liquidatorio consagra la oportunidad para elaborar el inventario de los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad y que van a ser objeto de la partición y adjudicación, mismas que deben ser adecuadamente tasadas por las partes.

Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, bien con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de aquellos o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de controversias dentro del mismo proceso.

El inciso 5° del artículo 523 del Código General del Proceso establece que en esta clase de procedimientos puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma establecida para el juicio de sucesión, es decir, siguiendo las previsiones del artículo 501 del estatuto procesal general.

Sobre la manera en que se conforman los inventarios, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem¹). De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem²), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine³). El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos. El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados. En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P⁴. (...) Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad. Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012⁵. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.”⁶

¹“(…) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (…)”.

²“(…) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (…)”.

³“(…) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (…)”.

⁴“(…) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁵“(…) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁶ CSJ STC 4683-2021.

3. Dispone el inciso 1° del artículo 180 del Código Civil que *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil”*.

Dicho vínculo se disuelve por la muerte de alguno de los contrayentes o por divorcio. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 152 *ib.*, modificado por el precepto 5° de la Ley 25 de 1992, disposición la cual prevé que *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”*.

Por su parte, el artículo 1° de la ley 28 de 1932, en su loable afán de igualar a los contrayentes, de cara con las anacrónicas disposiciones que gobernaban la materia, dispuso que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”* (Subraya de la Sala).

De lo anterior se infiere que la sociedad conyugal tiene un hito inicial y otro final, esto es, va desde la celebración del acto matrimonial hasta su disolución, la cual opera, como se anotó, por la muerte o por el divorcio.

4. Descendiendo al caso bajo examen, delantadamente debe advertir el Tribunal que los motivos de disenso planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, primero, porque la fecha de celebración del matrimonio como punto de surgimiento de la sociedad conyugal entre la *de cuius* y Francisco Antonio González Londoño, muestran la improcedencia de incluir en su haber, bienes adquiridos con anterioridad al nacimiento de dicho vínculo; y en segundo lugar, por cuanto el inmueble motivo de interés figura a nombre del último en mención y no de la causante.

Inferencia a la que se arriba por conducto del ya mencionado canon 1° de la Ley 28 de 1932 que reglamente el nacimiento de la sociedad conyugal, y cuya aplicación al caso aflora indiscutible, dado que aun cuando es una norma de vieja data, continúa vigente, impidiendo enlistar a modo de activo dentro del trámite sucesoral, un bien denominado como propio, lineamiento que valga decirse, encuentra complemento en la siguiente disposición del Código Civil:

Artículo 1792 numeral 1°. Bienes excluidos del haber social *“No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor*

antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella”.

En efecto, a diferencia de lo estimado por los recurrentes, el desenlace al que conducen las normas en cita, habrá de ser el mismo aun si se acumulan los sucesorios de la causante, y de su exconsorte, habida cuenta que el ámbito temporal marcado por la fecha de inicio de la sociedad conyugal seguiría siendo el mismo en el escenario del trámite mancomunado de los juicios en mención, de cara las documentales que obran en el plenario, como lo relievra:

-El Registro civil de matrimonio serie No. 04513711: Por el cual se da cuenta que el vínculo nupcial contraído entre Lina Rosa Cifuentes Berrío y Francisco Antonio González Londoño, data del 9 de marzo de 1964-Archivo 03, folio 1 del PDF.

-La Escritura Pública No 1.469 suscrita el 12 de julio de 1963 en la Notaria Quinta del Circuito de Medellín, donde se constata que el bien cuya descripción coincide con la del inmueble relacionado en la masa sucesoral, fue adquirido por Francisco Antonio González Londoño mediante compraventa que celebrara con Edilberto Londoño Londoño, acto que fue registrado en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliario No. 029-0001808. Archivo 03. Folios 35, 37 y 55 PDF.

Fundamento que de igual manera deja sin sustento el reproche basado en la inexistencia de capitulaciones matrimoniales en el particular, teniéndose en cuenta que aun en presencia de tal pacto, el bien aquí inventariado estaría excluido del haber social, por su carácter de propio que subyace del precitado numeral 1° del canon 1792; máxime cuando ni en los planteamientos trazados en la diligencia de inventarios y avalúos, ni en el escrito inicial se hizo alusión a la porción conyugal o a alguna otra prerrogativa derivada del consabido vínculo matrimonial.

Por tanto, además de la improcedencia de inventariar en el trámite sucesoral, bienes ajenos al espectro temporal de la sociedad conyugal, se concibe inviable esbozar a través de la impugnación tópicos que no fueron controvertidos ante el juzgador de primer grado, motivo por el que la porción conyugal o el mayor valor del inmueble objeto de controversia, alegadas con la impugnación, se perciben como temas ajenos a la discusión surtida ante el A quo, y al cariz liquidatorio al que debe circunscribirse el juicio mortuario.

Ahora, resulta imperativo enfatizar en lo atinente al reparo que ataca la falta de legitimación para actuar de quien en la audiencia objeto de estudio se resistió a la inclusión dentro del haber social del bien inventariado; que la autorización contenida en el numeral 1° del canon 501 del CGP, para que a la audiencia de inventarios y avalúos concurren los sujetos procesales “*relacionados en el artículo 1.312 del Código Civil, y el compañero permanente*”, debe ser interpretado de modo que los terceros puedan defender allí sus intereses.

Ello es así, en consideración a que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que los terceros con interés demostrado, estén facultados para reclamar la exclusión de bienes en la audiencia de inventarios y avalúos, e incluso después de ésta y hasta antes de que sea aprobada la partición, a pesar de lo preceptuado en el canon 1.312 del C.C., que radica el derecho de asistir a dicha audiencia en el “*albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*”.

Respecto a la potestad de los terceros interesados para intervenir en los inventarios y avalúos, precisó la Corte Suprema de Justicia, que:

“[L]os terceros con un interés sobre los bienes materia de procesos liquidatorios, como el de sucesión, están facultados para reclamar la exclusión de parte o todos los bienes que pretendan ser incorporados en la respectiva partición, petición que puede invocarse, incluso, después de la audiencia de inventarios y avalúos y hasta antes de la sentencia que apruebe la partición, por ser esta providencia la que define la controversia, a fin de que sea definida antes o si es del caso en ella⁷”.

En ese mismo orden, ha sido postura doctrinaria que el tercero ajeno a la sucesión, podrá intervenir y controvertir el inventario, siempre que:

“[T]enga algún interés jurídico en la conformación de la herencia o de la sociedad conyugal a inventariar, de la cual pueda resultar afectado, controvertido o simplemente confundido algún derecho o situación jurídica personal, ya que el inventario como acto jurídico sustancial y procesal, a pesar de ser nuevamente descriptivo y relacionador, no pueden afectar, alterar o interferir las relaciones ajenas⁸”.

De lo anterior se sigue, que el tercero cuya intervención fue confutada con la apelación, si estaba autorizado para participar del inventario, en procura de defender los intereses de su prohijada, Yadira de Jesús Mira Henao, interesada en el *sub-examine* por ser la segunda cónyuge de Francisco Antonio González Londoño, último de quien valga recordarse, adquirió y figura como propietario del fundo relacionado en la partida única de la masa sucesoral, circunstancia que descarta, en todo caso, la viabilidad jurídica de inventariar y adjudicar dicho inmueble en el trámite mortuario de la causante Lina Rosa Cifuentes Berrío, dada su carencia de derechos ciertos y liquidables sobre el mismo.

5. Conclusión. En atención a la normatividad y a la jurisprudencia expuestas, se impone confirmar la resolución de instancia, toda vez que las documentales exhiben que el fundo enlistado como activo de la masa sucesoral, por emanar de

⁷ STC6395-2021

⁸ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de sucesiones. Tomo II, Décima Edición, pág 522-523.

una sociedad conyugal, ciertamente fue adquirido antes del nacimiento de ese fondo matrimonial, y por ende, no puede incluirse en el haber social aludido en el artículo 1781 del Código Civil; máxime cuando el derecho de propiedad sobre el bien inventariado por los recurrentes, no está radicado en cabeza de la causante, y en vista que la apelación no puede versar sobre asuntos ajenos a la discusión surtida ante el juzgador de primer grado.

6. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Código de verificación: **d6284d91317f8f35b9213a3a3f3f552252ed78348ea9cd877a7328a3fa4b60ab**

Documento generado en 27/02/2024 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Unión marital de hecho
Asunto	: Impedimento
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 36
Demandante	: Federico Velásquez Moreno
Demandado	: Adriana María González
Radicado	: 05154318400120240000401
Consecutivo Sría.	: 0352-2024
Radicado Interno	: 079-2024

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente sobre el impedimento declarado *in limine* por el Juez Promiscuo de Familia de Caucaasia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ante la aludida dependencia se presentó una demanda con pretensiones declarativas de unión marital de hecho, en la cual actúa el abogado Daime Antonio Roche Atencio como apoderado de la parte accionante.¹

2. Estando en examen de admisibilidad, el titular del despacho se manifestó impedido para conocer de la demanda por enemistad grave con el referido vocero judicial y, de consiguiente, dispuso la remisión de las diligencias a esta Colegiatura para que se pronunciara sobre la configuración de la causal invocada.

3. Señala el funcionario, así como en otras oportunidades², que la profunda animadversión con el mandatario data de una diligencia disciplinaria ocurrida hace nueve años, en la que éste vituperó su conducta como juez y anunció «*que si lo que quería era guerra, guerra iba a tener*», motivo por el cual «*ya lo tenía investigado*». Enfatizó

¹ Cuaderno de primera instancia: archivo 001, pág. 2.

² Rads. n.º 2013-00060-01, 2005-00057-03, 2022-00135-01 y 2022-00138-01.

decididamente que la antipatía allí aflorada *«aún persiste y seguirá persistiendo en este servidor judicial, puesto que no nos dirigidos la palabra desde ese momento, y de mi parte no nos la dirigiremos nunca más»*.

CONSIDERACIONES

1. Es deber del juez declararse impedido tan pronto como descubra que en él concurre alguna causal de recusación, según los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

2. Por regla general, el trámite del impedimento implica que el *«juez impedido pas[e] el expediente al que deba reemplazar[lo]»* para que decida *«si encuentra configurada la causal»* o, en caso contrario, *«remit[a] el expediente al superior para que resuelva»* quién debe asumir el conocimiento del expediente (ibíd., art. 140).

El juez *«que deb[e] reemplazar al impedido»* usualmente corresponde a uno *«del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, mas puede pasar que en la sede judicial no exista otro de esas características, en cuyo caso cumple a la «corporación respectiva» designar discrecionalmente «el juez de igual categoría» que deba reemplazar impedido, y si fuere fundado el impedimento, enviarle el plenario mediante auto que no admite ningún recurso (ib., arts. 140 y 144)*.

Fluye de lo anterior que, si el Juez Promiscuo de Familia es el único de ese talante en la localidad, como aquí sucede³, no hay ninguno que siga en turno para efectos de remisión. En esta circunstancia, es razonable creer que el Tribunal está residualmente habilitado para recibir el plenario y resolver de plano sobre el mérito subyacente a la causal invocada (ib., arts. 2, 8, 11, 42-1, 140, 144-par).⁴

3. La imparcialidad del juez constituye un presupuesto esencial del derecho al debido proceso que asiste a los que intervienen en justicia, siendo una garantía importante de que solamente decidirá con fundamento en los hechos y de acuerdo con los imperativos del sistema jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones personales que puedan obnubilar su juicio o por lo menos causar sospechas sobre su conducta como director y decisor.

Aquella prenda de probidad se presume menoscaba cuando interviene una *«enemistad grave»* entre el juez y el apoderado de una parte, pues la autoridad moral

³ Aunque el impedido opera bajo el rótulo de *«Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca»*, este Tribunal no tienen noticia de que allí esté funcionando un *«Juzgado Segundo»* en la actualidad.

⁴ No se ignora que, al tramitar uno los procesos señalados por el impedido, el H. Mgo. Darío Ignacio Estrada Sanín consideró que, en un primer momento, la función del Tribunal se limitaba a designar un juez llamado a reemplazarlo para que fuera éste quien se pronunciara sobre el fondo del impedimento, merced a una interpretación estricta de los artículos 140-inc. 2.º y 144 del estatuto adjetivo; cfr. auto 26 oct. 2022, rad. n.º 2022-00138. El suscrito disiente respetuosamente de dicha postura, y en su lugar, su precedente horizontal favorece la lectura de que la Colegiatura puede resolver el asunto desde primera remisión, precaviendo así la eventualidad de que el proceso vuelva a subir por segunda vez y, por ende, maximizando el desiderátum de velocidad y economía procesal que campea en esta especie de trámites tangenciales e irrecorribles; cfr. auto 15 feb. 2023, rad. n.º 2022-00135.

para administrar justicia decrece, por efecto psicológico, en inversa proporción con la temperatura de los conflictos interpersonales (CGP, ib. 141-9).

Tratándose una circunstancia subjetiva, o sea, imperceptible para el mundo externo, su acreditación solamente requiere «la expresión clara por parte del funcionario judicial» de ciertos hechos «bajo los cuales [su] ánimo se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad» en el caso concreto.⁵

4. Desde el pórtico se advierte que el impedimento será declarado fundado porque, al igual que en previas oportunidades, el juez sí puso por delante una muy extensa y recíproca animadversión entre su persona y la del mandatario, tanto así que éste le declaró «la guerra», y aquél respondió con un gélido silencio que «nunca más» aspira quebrar. Obviamente, estas son circunstancias «en las que un observador razonable pued[e] entender»⁶ que la imparcialidad del operador resulta afectada.

Tal ha sido la uniforme⁷ postura de la Sala en los impedimentos formulados por el titular del juzgado remitente dondequiera que se topa con el apoderamiento especial del abogado Roche Atencio:⁸

Fue precisamente esta [num. 9.º, art. 141] la causal invocada por el Juez Promiscuo de Familia de Caucasia para declararse impedido en este caso, cuyo fundamento es que dentro de la indagación adelantada a raíz de una queja disciplinaria formulada por la señora Harley Liliana Pulgarín Ocampo, él y el apoderado de aquella, doctor Daimé Roche Atencio, mismo que actúa como mandatario de algunos de los interesados en esta ejecución, fueron citados a rendir declaración ante el Promiscuo Municipal de esa localidad, donde el mencionado abogado en el transcurso de la diligencia se mantuvo denigrando de los jueces y demás abogados de ese circuito, lanzó amenazas en su contra y se declaró su enemigo, creando a la vez una enemistad grave entre ambos.

Pues bien, la enemistad grave a la que se refiere la disposición debe estar fundada en hechos trascendentes que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; es decir, que de los mismos surja una seria duda acerca de la imparcialidad del juez en el proferimiento de las decisiones respectivas.

El juzgador, para que cumpla con la garantía de administrar justicia debe ser ontológicamente imparcial, para que aplique la Ley de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para los afectados y para que toda la sociedad tenga esa percepción.

Ahora bien: como la justicia la aplican los individuos de la especie humana, de la cual es propia la fragilidad que no les permite estar al margen de los sentimientos y de las pasiones, los códigos de enjuiciamiento consagran motivos que les permiten separarse de los casos por impedimento cuando atisben que su voluntad e imparcialidad está siendo afectada, de manera tal que le impida emitir un juicio justo, lejos de retaliaciones y rencores.

Deducible es, pues, afirmar que en caso de manifestación de impedimento formulado por un juez, debe estarse por su aceptación, salvo casos excepcionales.

⁵ CSJ, SP, auto 28 may. 2008, rad. n.º 29738.

⁶ Código Iberoamericano de Ética Judicial, art. 11 (2014).

⁷ Salvedad hecha frente al caso descrito en la nota al pie n.º 4, el cual, en todo caso, sí condujo a la aceptación del impedimento por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

⁸ Auto 15 feb. 2023, rad. n.º 2022-00135 (vid. nota al pie n.º 4). Cfr. Autos 22 may. 2015, rad. n.º 2013-00060-01 y 29 feb. 2016, rad. n.º 2005-00057-03 (todos tres con remisión al Juez Promiscuo de Familia de El Bagre).

Y en fin, es lo cierto que el señor juez aquí se declaró impedido para conocer del asunto, lo que equivale a decir que no se siente con la suficiente imparcialidad para adoptar una decisión justa, ofreciendo los motivos que a esa deducción la conduce.

Si es así, como en efecto lo es, aparece lejos de todo contexto obligarlo a tomar decisión alguna en este proceso, porque desde luego ello le genera una perturbación que no debe asumir, con el agregado que cualquier determinación suya puede ser mirada con suspicacias; y si eso es evitable, la jurisdicción no debe imponerle la obligación de conocer y decidir con desasosiego un asunto litigioso.

No habiendo motivos para variar de criterio ante una expresa manifestación subjetiva de que la inquina «*aún persiste y seguirá persistiendo*», el Tribunal tendrá por configurada la causal señalada y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, como de costumbre, por ser éste el homólogo más cercano al domicilio de la demandada (CGP, arts. 12, 22-20, 28-1 y 144).⁹

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Caucaasia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario al Juez Promiscuo de Familia de El Bagre para que conozca del mismo.

TERCERO: Comuníquese el contenido de esta resolución al primero de los funcionarios mentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

⁹ Bien que la elección es discrecional, se procura armonizar la regla de la especialidad con la general del *forum rei*, que aquí coincide, según la demanda, con el domicilio común de la expareja (ib., art. 28-2).

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eece7f1c8967f7fc3d1452a60310011af8f21de3bb7211f6e35f51df538cd**

Documento generado en 27/02/2024 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>